

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

A) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Sentencia de 12 de julio de 1988.*—IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.—Es inconstitucional el artículo 57, 1, de la Ley de este Impuesto en cuanto que manda la inadmisión por los Tribunales de los documentos no liquidados.—Suplemento del *BOE* del día 8 de agosto.

Hechos.—El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid plantea la cuestión de supuesta inconstitucionalidad del artículo 57, 1, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en cuanto que establece la inadmisión e ineficacia ante los Tribunales de Justicia de los documentos no liquidados que contengan actos o contratos sujetos, lo que podría significar un obstáculo de carácter fiscal que impide la obtención de la protección jurisdiccional, en oposición al derecho reconocido por el artículo 24 de la Constitución.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido «declarar que *es inconstitucional* y, en consecuencia, nula la inclusión del vocablo *Tribunal* en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre».

Fundamentos jurídicos.—1. Según se desprende de los escritos por los que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid plantea las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 865/1984 y 41/1985, el objeto de los respectivos procesos es «el artículo 57, 1, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que recoge lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 32/1980, de 21 de junio».

El referido artículo 57, 1, establece que «ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá y surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria». Este precepto es una reproducción del primer apartado del artículo 42 de la Ley 32/1980, pero no recoge el apartado segundo, por lo

que es preciso entender que la referencia se hace en todo caso al artículo 42, 1, de dicha Ley.

Conviene, sin embargo, precisar que aun cuando dichos escritos hacen referencia a ambos preceptos, a los que, por otra parte, se alude indistintamente en los testimonios remitidos, ha de entenderse que las cuestiones planteadas se circunscriben al artículo 57, 1.

En efecto, este precepto figura en un Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, que fue dictado en virtud de la disposición final tercera de la Ley 32/1980, por la que se ordenaba al Gobierno elaborar y aprobar, en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto. Se trata, pues, de un caso de delegación legislativa otorgada por una Ley ordinaria con el fin de refundir varios textos legales en uno solo (art. 82, 1 y 2, CE), y dado el rango de Ley y el carácter único del texto aprobado, que en ocasiones supone incluso la regularización, aclaración y armonización de los textos legales refundidos (art. 82, 1 y 5, CE), deben estimarse derogados los preceptos de los anteriores cuerpos legales que contienen una regulación idéntica a la del Texto Refundido, aun cuando, en puridad, no les afecte la cláusula derogatoria expresa contenida en la disposición final primera, que se refiere tan sólo a los preceptos anteriores que contradigan el texto.

En consecuencia, debe excluirse el artículo 42, 1, de la Ley 32/1980 del objeto del presente proceso constitucional, toda vez que el artículo 35 de la LOTC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la CE, exige que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona sea «aplicable al caso».

2. Antes de entrar en el examen de la constitucionalidad del artículo 57, 1, del Texto Refundido es preciso determinar si se cumplen las condiciones procesales exigidas por los artículos 35 y 36 de la LOTC para la admisión de las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad, pues tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del Estado manifiestan algunos reparos al respecto y, según ha declarado este Tribunal, la falta de condiciones procesales puede ser apreciada no sólo en el trámite de admisión previsto en el artículo 37, 1, de la LOTC, sino también en la sentencia.

En la cuestión de inconstitucionalidad 865/84, el Fiscal General del Estado alega la existencia de los siguientes defectos formales que, a su juicio, suponen la falta de las condiciones procesales exigidas: *a)* La cuestión se plantea sin estar concluso el procedimiento. *b)* En las actuaciones remitidas no figura el documento de cesión de derecho sobre el que se asienta la cuestión. *c)* No consta el texto de la providencia por la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes.

La primera objeción puede entenderse desvirtuada por el auto del Magistrado-Juez sobre el planteamiento de la cuestión, pues en su tercer resultando se afirma que el trámite de audiencia se inició «dentro del plazo para dictar sentencia» y no existe elemento alguno que demuestre lo contrario.

En cuanto a la segunda objeción, es preciso recordar que no todo defecto formal entraña la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sino tan sólo los que impidan la comprobación de los presupuestos procesales o la debida acotación de aquélla. Y, en el presente caso, el hecho de que el documento no estuviera liquidado, así como el contenido esencial del mismo, se infieren de las referencias que a él hacen las partes y el propio Juzgado en los escritos y documentos contenidos en el testi-

monio de las actuaciones remitido, al menos en grado suficiente para poder apreciar la relevancia del documento en relación con el objeto del proceso y valorar la calificación del mismo efectuada por el órgano judicial desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación del precepto cuestionado.

Del mismo modo resultaría salvada la tercera objeción si, aun cuando no figurase en el testimonio de actuaciones remitido la providencia por la que se acordó oír a las partes sobre el planteamiento de la cuestión, de los demás elementos documentales incorporados al propio testimonio pudiera razonablemente inferirse que la citada providencia no contuvo ninguna irregularidad. El Ministerio Fiscal —según consta en el informe testimoniado— afirmó ante el Juzgado que en ella no se había concretado el precepto constitucional presuntamente infringido. Sin embargo, lo cierto es que un precepto legal que ordena inadmitir documentos presentados por las partes ante los Juzgados y Tribunales, afecta sin duda al ejercicio de los derechos constitucionales de aquéllas en el proceso, por lo que no cabe pretender que, por el hecho de no citar expresamente el artículo 24 de la Constitución, la referida providencia haya dificultado al Ministerio Fiscal alegar sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento de la cuestión.

3. En la cuestión de inconstitucionalidad 41/85, el Fiscal General alega también, en primer término, que el órgano judicial no planteó la cuestión dentro del plazo para dictar sentencia, sino tan pronto como recibió las actuaciones del Juez *a quo* sin oír a las partes en la vista prescrita en el artículo 1.586 de la LEC, en la que han de exponer sus razonamientos. Todo indica, sin embargo, pese al carácter incompleto del testimonio de las actuaciones remitido, que la cuestión se planteó después de la vista. En efecto, en el Auto de 28 de diciembre de 1984 (resultando segundo) se afirma que «se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, la que insistió en sus anteriores argumentos», y, en el mismo sentido, en el escrito por el que evacuó el trámite previsto en el artículo 35, 2, de la LOTC, dicha parte precisa que «al formular sus alegaciones invocó el número 1 del artículo 24 de la Constitución». Cabe entender que estos argumentos y estas alegaciones se formularon en el acto de la vista.

El Fiscal General añade a la objeción anterior el que estando pendiente otra cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mismo precepto, debió aguardarse al resultado de ésta; pero desde el punto de vista inconstitucional, nada impide que el juzgador plantee una nueva cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre una materia objeto de una cuestión anterior en distinto proceso, si se ve compelido a ello por la imposibilidad de aplicar una norma de rango legal sobre cuya constitucionalidad duda y, al mismo tiempo, de suspender el proceso si la Ley no le autoriza para ello.

4. Por su parte, el Letrado del Estado considera discutible que la norma controvertida sea efectivamente aplicable al proceso civil que ha originado la cuestión 865/84. En su opinión, si los documentos cuya admisión se cuestiona se considerasen sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas —lo que sería procedente si, a lo que parece, los actos que reflejan han sido realizados en el ámbito de una actividad empresarial organizada—, no quedarían sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Refundido, y, por consiguiente, resultaría inaplicable el artículo 57, 1, del mismo. Ello le lleva a solicitar de este Tribunal la práctica de prueba consistente en el correspondiente informe de la Inspección de Hacienda.

Ahora bien, como el propio Letrado del Estado reconoce, la calificación definitiva de los documentos en cuestión a efectos fiscales no puede hacerse con seguridad mediante un simple examen externo de los mismos, único posible al órgano judicial en el ejercicio de la función calificadora que, limitada en cuanto a su finalidad y efectos, le atribuye el artículo 57, 1, del Texto Refundido. La calificación que al Juez corresponde efectuar tiene un mero carácter indiciario y provisional, dado el contexto en que se desarrolla, que es procesal y no de gestión tributaria. Y, por otra parte, en el presente caso, sin prejuzgar su efectiva corrección, no aparece como irrazonable la calificación de «no sujeto al Impuesto de Tráfico de las Empresas» referida a unos actos, de uno de los cuales, al menos (el de cesión del teleimpresor), puede fundadamente dudarse, a través de los datos de que se dispone, de que forme parte de los actos de giro o tráfico ordinario.

De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la petición de prueba formulada por el Letrado del Estado, con la que implícitamente se pretende que el juicio sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada se realice por este Tribunal con más elementos de juicio de los que pudo disponer el Juez *a quo* (a quien, obviamente, no puede exigírsele que abra un trámite probatorio para desarrollar su labor de calificación del documento), subvirtiendo con ello la función que en este punto ha de desempeñar y que es la de mera comprobación de la corrección externa del juicio de aplicabilidad efectuado por dicho Juez.

5. En el mismo sentido, el Fiscal General opone en la cuestión 865/84 algunas objeciones que, aunque entrelazadas con argumentos de fondo, traducen su opinión de que la inconstitucionalidad de la norma cuestionada resulta irrelevante para el fallo que en el proceso *a quo* ha de dictarse.

Insiste, en primer término, en que la cuestión planteada tiene un carácter condicional o hipotético y, al mismo tiempo, abstracto o genérico. Funda el carácter hipotético de la cuestión en el hecho de que, en el escrito por el que remite las actuaciones, el Juez afirma que el tiempo invertido en el cumplimiento de los requisitos fiscales puede suponer la imposibilidad de obtener la tutela judicial. Debe observarse, sin embargo, que el Juez efectúa esta afirmación no para justificar la relevancia del precepto en el proceso en cuestión, sino para fundamentar, en abstracto, su inconstitucionalidad. En relación con el proceso, el Juez *a quo* afirma no hipotética, sino apodícticamente, que de aplicarse el precepto controvertido, habrá de rechazarse el documento en que la parte actora funda su derecho, desestimándose la demanda. Así, pues, una cosa es la cuestión de fondo, que exige dilucidar si el precepto cuestionado supone un obstáculo justificado o no, fácil o difícilmente salvable, al ejercicio del derecho a la tutela judicial, y otra, la apreciación que el Juez hace con carácter definitivo de que, en el proceso de que conoce, la existencia de ese obstáculo no ha sido evitada, aunque pudiera serlo y, por tanto, resulta relevante para el fallo.

El Fiscal General entiende que, asimismo, se pone de manifiesto el carácter abstracto y genérico de la cuestión, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1.537 de la LEC, el Juez venía obligado a suspender *ad limine* la admisión de la demanda, devolviendo el documento a los interesados para que subsanasen el defecto y que, por tanto, la influencia sobre el fallo sólo se produciría realmente en el caso de que la parte no subsanase el defecto dentro del plazo acordado, único momento en que el

Juez podría plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Pero lo cierto es que, aun cuando se admitiera que el Juez debió suspender el procedimiento a fin de que pudiera subsanarse el defecto —lo que tropieza con el inconveniente de que el Texto Refundido vigente no contiene un precepto similar al contenido en el artículo 114, 2, del anterior Texto Refundido, aprobado por Decreto 1018/67, de 6 de abril, resultaría igualmente relevante la constitucionalidad del precepto cuestionado. En efecto, como ha declarado este Tribunal, «el vocablo fallo en el artículo 163 de la Constitución equivale a resolución judicial decisiva o imperativa, ya se trate de materia de fondo o de materia procesal», y en el presente caso el Juez tenía que dictar una resolución de trascendencia procesal que comprometía el desenlace definitivo del proceso y, de modo inmediato, suponía, al menos, la imposición a la parte de una carga de significación económica y el aplazamiento del fallo. Y puesto que la resolución que el Juez había de adoptar se apoya en el precepto cuestionado, resulta asimismo justificado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Aduce, finalmente, que la inadmisión por falta de liquidación del documento sujeto al impuesto no supondría ningún daño irreparable para el interesado, que siempre podría ejercitar su acción en un declarativo independiente, pues, según el artículo 1.533 de la LEC, la inadmisión de la demanda de tercería por haberse presentado después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera, o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, deja «a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda».

Pero tampoco puede compartirse esta argumentación en cuanto con ella pretenda justificarse la falta de relevancia del precepto impugnado. En primer término, las expectativas procesales de una demanda de tercería no son las mismas que las que corresponden a una acción dirigida posteriormente contra el adquirente, que puede haber adquirido el bien de buena fe o en subasta pública, o tener inscrito su derecho y estar por ello protegido frente a la acción reivindicatoria. Por otra parte, el fallo del proceso de tercería produce, con efectos de cosa juzgada general, la libertad o la afectación definitiva de los bienes al proceso de ejecución. No cabe, pues, negar la relevancia de la cuestión planteada en relación con la decisión que ha de adoptarse, fundándose en la «irrelevancia» del proceso en que aquélla se plantea.

De acuerdo con las consideraciones anteriores procede, por consiguiente, entrar a examinar el problema de fondo que se debate en los presentes procesos acumulados.

6. Como señalamos anteriormente, el artículo 57, 1, del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que ningún documento que contenga actos o contratos sujetos al referido impuesto se admitirá ni surtirá efecto en los Tribunales sin que se justifique el correspondiente pago, exención o no sujeción. La limitación que dicho precepto introduce respecto a la aportación de documentos al proceso consiste, pues, en subordinar la admisibilidad y eficacia de los mismos a la declaración o pago del impuesto correspondiente, y tiende a asegurar la contribución de todos los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos, finalidad que aparece vinculada al deber fundamental establecido en el artículo 31, 1, de la Constitución.

Es de destacar la generalidad del precepto controvertido, que va dirigi-

do a todos los Tribunales, así como el carácter rígido del mismo, que no se adapta a las modalidades y particularidades de los distintos procesos, por lo que su aplicación puede originar consecuencias de diverso alcance, aspecto que no ha sido tenido en cuenta por el legislador.

La consideración de los distintos supuestos resulta, sin embargo, relevante para el enjuiciamiento de la constitucionalidad del precepto en cuestión. En ciertos casos, la Ley Procesal subordina la admisión de la demanda a la presentación del documento en que la parte funda su derecho, mientras que en otros el documento constituye únicamente un material probatorio que puede, a su vez, ser decisivo para la resolución de la cuestión debatida o tener un carácter meramente accesorio o susceptible de ser fácilmente suplido por otro tipo de pruebas. Por ello en unos casos la inadmisión de los documentos en el proceso podrá afectar al derecho a la tutela judicial sin que se produzca indefensión, garantizado en el artículo 24, 1, CE, mientras que en otros lo que resultará afectado es el derecho a un proceso con todas las garantías en el que el interesado pueda utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido en el artículo 24, 2, de la Norma fundamental.

7. Desde la perspectiva del artículo 24, 1, CE, la prohibición de que los Tribunales admitan ciertos documentos puede afectar al derecho a la acción, bien directamente, haciendo imposible su ejercicio cuando la admisión de la demanda se condiciona a la presentación del documento, bien indirectamente, al impedir de hecho la presentación de una demanda condenada al fracaso o impedir a la parte la defensa de sus posiciones mediante la aportación de una prueba documental sustancial. En estos casos, aunque formalmente la norma cuestionada afecte únicamente a la disponibilidad de los medios probatorios o a los requisitos de los actos procesales, obstaculiza asimismo el derecho a la acción.

El Letrado del Estado alega, en apoyo de la constitucionalidad del precepto, que es lógico que se establezcan medidas aparentemente limitadoras de la eficacia de los derechos como instrumento para lograr un objetivo general, siempre que la restricción no sea arbitraria o injustificada, sino que, como en el presente caso, responda a una finalidad constitucionalmente legítima, y aduce, en favor de sus tesis, la existencia en el ordenamiento jurídico de limitaciones o modulaciones al ejercicio del derecho a la acción, pues al ser el ordenamiento uno e indivisible —señala— son muchos los ejemplos de normas imperativas que, teniendo justificación en un sector del mismo, proyectan su significación en otros. Pero los ejemplos aducidos, cualquiera que sea el juicio sobre su constitucionalidad, no pueden esgrimirse como término de comparación. En ellos, las limitaciones obedecen a finalidades ligadas a la configuración de los derechos sustantivos (litisconsorcio, citación del vendedor en la evicción) o la de garantizar unos principios de orden registral en función de la seguridad jurídica en el ejercicio de esos mismos derechos (preceptos de la Ley Hipotecaria); constituyen cargas que persiguen algún fin vinculado al mismo proceso o tendente a evitar disfunciones que éste puede originar (consignaciones arrendaticias o laborales); son tasas por la prestación de la Administración de Justicia como servicio público (tasas judiciales) o responden a supuestos en que la forma del título condiciona de antemano su eficacia ejecutiva (letra de cambio). En todos, la limitación está en función de la propia realidad o finalidad del proceso, o en conexión con las relaciones jurídicas

sustantivas que constituyen el objeto del mismo o con la seguridad del tráfico. Nada de lo cual sucede en el precepto examinado.

Por ello tampoco es de aplicación al presente caso la doctrina contenida en sentencias de este Tribunal en las que se justifica la exigencia de determinadas consignaciones arrendaticias o laborales —a las que también se refiere el Letrado del Estado— o se justifican las peculiaridades de los preceptos de ejecución hipotecaria (en los que se limita extraordinariamente la contradicción procesal) basándose, entre otros argumentos, en que el constituyente de la hipoteca ha consentido la fuerza ejecutiva del título y en que su posición deriva de un negocio jurídico (STC 41/1981, de 18 de diciembre).

Las características específicas que concurren en el caso que nos ocupa llevan a concluir que la limitación que el artículo 57, 1, del Texto Refundido impone a la eficacia de los documentos ante los Tribunales es contraria al artículo 24, 1, de la Constitución. Por una parte, a diferencia de lo que sucede en los antedichos supuestos, las limitaciones derivadas del precepto cuestionado no guardan relación alguna con el objeto y la finalidad del proceso —se trata de un tributo cuyo hecho imponible es ajeno a la función jurisdiccional— e introducen una quiebra evidente entre el mundo sustantivo y el procesal, pues mientras que no se niega validez al documento en el mundo de las relaciones sustantivas ajenas al proceso, se impide en la práctica el ejercicio de la correspondiente acción. Ello incide en el derecho a la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, que obliga a una configuración del derecho a accionar ante los Tribunales que garantice una correspondencia entre el mundo de las relaciones sustantivas y el mundo procesal. Como señaló la STC 3/1983, el Derecho sustantivo y el procesal son dos realidades inescindibles, apareciendo así las formas procesales estrictamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en el juicio (fundamento jurídico 3.º). No obstante, la presunta irregularidad fiscal rompe dicha correspondencia y suspende la garantía jurisdiccional, que es complemento obligado de toda norma de Derecho sustantivo.

De otra parte, no basta, como pretende el Letrado del Estado, con que el fin perseguido sea constitucionalmente lícito. De la doctrina de este Tribunal cabe deducir que las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo han de responder a una finalidad constitucionalmente legítima, sino que han de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo pretendido y no han de afectar al contenido esencial del derecho. Pues bien, en el caso considerado existe, sin duda, una falta de proporcionalidad entre el objetivo que se persigue —la recaudación del impuesto— y el modo en que se opera. Aquél podría lograrse por otros medios, entre los que cabría incluir la simple obligación por parte del Juez de comunicar a la Administración tributaria la existencia del documento sin liquidar y, sin embargo, se establece una medida que por de pronto interfiere en el ejercicio del derecho fundamental, obstaculizando el derecho a la acción que forma parte del contenido esencial del mismo, y que implica una evidente reduplicación de los medios ejecutivos de la Administración —para cuyo ejercicio basta el conocimiento del hecho y las circunstancias de la omisión del pago del tributo— que desnaturaliza el ejercicio de la función jurisdiccional, haciendo tomar parte activa al órgano judicial en la gestión de la obligación tributaria pendiente y atribuyendo a dicha gestión un carácter preferente.

8. Existen, de otro lado, supuestos en los que la aplicación del precepto cuestionado no impide el ejercicio de la acción, pero niega fuerza probatoria a determinados documentos. En estos casos, el referido precepto limita las posibilidades de prueba de la parte a la que interesa la presentación de los mismos frente a la contraparte, que se ve injustamente beneficiada por el obstáculo que la carga fiscal significa para el acceso del documento al proceso. Y, en todo caso, el incumplimiento de la carga fiscal, sea imputable a la parte o no lo sea, falsea el resultado del proceso, haciéndolo depender de la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de una de las partes, con la consiguiente quiebra de los principios que tratan de establecer un equilibrio entre las mismas en orden a la formulación de alegaciones y aportación de medios de prueba, con el fin de asegurar la justicia material de la decisión. El artículo 57, 1, del Texto Refundido incide así en el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los derechos e intereses legítimos, limitación esta última que puede colocar a la parte en una verdadera situación de indefensión cuando el documento resulta decisivo para la defensa de sus pretensiones.

Es cierto que las consecuencias que de la aplicación de dicho precepto se derivan para el interesado en ciertos supuestos —especialmente cuando la prueba documental puede ser sustituida por otros medios probatorios— no son tan graves como las que se originan cuando de hecho queda obstaculizado el ejercicio del derecho a la acción, pero, en cualquier caso, se trata de una limitación innecesaria al ejercicio de derechos reconocidos en el artículo 24, 2, de la Constitución, pues, como hemos señalado, la finalidad de la medida puede conseguirse sin afectar a los mencionados derechos.

El Ministerio Público considera que el obstáculo fiscal no resulta de especial trascendencia, pues, en todo caso, la falta de pago del impuesto puede subsanarse, pero dado que el fin perseguido puede lograrse mediante una simple comunicación a la Administración tributaria, tampoco encuentra justificación el que una vez realizada ésta, se paralice el proceso hasta que dicho efecto sea subsanado, originando así una dilación en el mismo que, al no responder a finalidad alguna, puede calificarse de indebida.

9. Finalmente, la rigidez del precepto puede agravar las anteriores conclusiones. Por una parte, en él no se contiene la reserva de algunos de sus antecedentes históricos, en el sentido de prever que la parte a quien interesa la presentación del documento pueda ser la no obligada fiscalmente al pago, en cuyo supuesto, a la perturbación de su actuación procesal, se suma la necesidad de hacer frente al pago de una deuda tributaria que no le corresponde. De otra, el precepto se aplica a todo caso de incumplimiento fiscal, sea imputable a la parte o no lo sea, como ocurriría si no se creyese obligada al pago o no se hallase en situación económica de poder hacerlo, y no salva los supuestos en que exista discrepancia en cuanto a los elementos determinantes de la deuda tributaria y el acto de liquidación no haya ganado firmeza al estar recurrido y pendiente, por tanto, de resolución definitiva. El artículo 57, 1, obliga en todo caso a justificar el pago, o bien la exención o la no sujeción, situaciones jurídicas declaradas o negadas unilateralmente por la Administración. Consecuencia de ello es que el interesado, para evitar el efecto obstativo del mencionado precepto, tiene forzosamente que pagar la cantidad que la Administración le señale y si, pese a ello, quiere promover reclamación económico-admi-

nistrativa y utilizar las vías de recurso contra dicha liquidación puede sin duda hacerlo, pero al tener que satisfacer en todo caso la deuda tributaria que discute, se le está aplicando, en definitiva —indirectamente—, la regla *solve et repete*; todo lo cual supone también, en relación con la liquidación impositiva realizada por la Administración, una agravación de la limitación de la tutela judicial efectiva, en el sentido de obstáculo reduplicado para acceder a los Tribunales y defender ante ellos los propios derechos e intereses.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria. Ello conduce a declarar nula la inclusión del vocablo «Tribunal» en el artículo 57, 1, del Texto Refundido de la Ley del mencionado impuesto, entendiendo incluidos dentro de él las Oficinas y Registros judiciales.

Esta declaración de nulidad no afecta, como es obvio, al mantenimiento del deber de colaboración de las autoridades judiciales, al que genéricamente se refiere el último párrafo del artículo 55 del Texto Refundido, con remisión a la Ley General Tributaria, y que se concreta en el párrafo primero del mismo; deber que deriva implícitamente del general sometimiento de los poderes públicos a la Ley y de la unidad de los fines del Estado. Aunque el artículo 117, 4, de la Constitución establece que «los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», esta exclusividad no impide que, en virtud del deber de colaboración entre todos los poderes del Estado puedan imponerse al Juez obligaciones encaminadas al logro de otras finalidades públicas, entre las cuales puede figurar la de comunicar la existencia de un documento respecto al cual no se ha hecho efectivo el pago de un tributo.

2. *Sentencia de 14 de julio de 1988.*—PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.—Nulidad de lo actuado por no notificar a uno de los adquirentes de los pisos hipotecados.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Hechos.—1.º Se iniciaron éstos por un proceso de ejecución judicial sumario regulado por el artículo 131 LH, promovido por la Caja de Pensiones X, para la realización del préstamo hipotecario concedido a la Sociedad Anónima «T», y referido aquel proceso, por lo que al caso afecta, a una de las viviendas construidas por esa Sociedad Anónima en la calle Miguel y Badía, de Barcelona. En la escritura de préstamo e hipoteca se señaló como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones la propia finca hipotecada (un bloque de viviendas), y para los titulares adquirentes, en su caso, la de sus respectivos departamentos.

Uno de estos «departamentos» o vivienda fue o había sido adquirido por la aquí recurrente, en virtud de documento privado de fecha 28 de junio de 1978, es decir, seis años antes de la iniciación del proceso, señalado como piso tercero, primera, de la finca de la citada calle, bien que